

Sección IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota.

1. En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

Capítulo 16

Preparaciones de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o en la partida 05.04.
2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este Capítulo siempre que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 1602.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.
2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

1601.00.00 Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

16.02 Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.

1602.10.00 - Preparaciones homogeneizadas

- 1602.20.00 - De hígado de cualquier animal
- De aves de la partida 01.05:
- 1602.31.00 -- De pavo (gallipavo)
- 1602.32.00 -- De gallo o gallina
- 1602.39.00 -- Las demás
- De la especie porcina:
- 1602.41.00 -- Jamones y trozos de jamón
- 1602.42.00 -- Paletas y trozos de paleta
- 1602.49.00 -- Las demás, incluidas las mezclas
- 1602.50.00 - De la especie bovina
- 1602.90 - Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal
- 1602.90.10 De carne o despojos
- 1602.90.20 De sangre

16.03 Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.

- 1603.00.1 Extractos de carne:
- 1603.00.11 En pasta
- 1603.00.19 Los demás
- 1603.00.20 Jugos de carne
- 1603.00.90 Los demás

16.04 Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.

- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:
- 1604.11.00 -- Salmones
- 1604.12.00 -- Arenques
- 1604.13 -- Sardinias, sardinelas y espadines
- 1604.13.10 Sardinias
- 1604.13.90 Los demás
- 1604.14 -- Atunes, listados y bonitos (*Sarda spp.*)
- 1604.14.10 Atunes
- 1604.14.20 Listados
- 1604.14.30 Bonitos
- 1604.15.00 -- Caballas
- 1604.16 -- Anchoas
- 1604.16.10 Filetes
- 1604.16.90 Los demás

- 1604.19.00 -- Los demás
- 1604.20 - Las demás preparaciones y conservas de pescado
 - 1604.20.10 Embutidos
 - 1604.20.9 Las demás:
 - 1604.20.91 De atún
 - 1604.20.92 De bonito (*Sarda spp.*)
 - 1604.20.93 De salmón
 - 1604.20.94 De sardinas, de sardinelas o de espadines
 - 1604.20.99 Las demás
- 1604.30.00 - Caviar y sus sucedáneos

16.05 Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.

- 1605.10 - Cangrejos (excepto macruros)
 - 1605.10.10 Jaibas o cangrejos de mar del género *Cancer*
 - 1605.10.20 Centollas
 - 1605.10.90 Los demás
 - 1605.20.00 - Camarones, langostinos y demás Decápodos *natantia*
 - 1605.30.00 - Bogavantes
 - 1605.40 - Los demás crustáceos
 - 1605.40.10 Langostas
 - 1605.40.90 Los demás
 - 1605.90 - Los demás
 - 1605.90.10 Jibias y globitos; calamares y potas; pulpos
 - 1605.90.20 Almejas
 - 1605.90.30 Berberechos
 - 1605.90.4 Mejillones:
 - 1605.90.41 Choros o choros zapato (*Choromytilus chorus*); cholgas o cholguas (*Aulacomya ater ater*, *Aulacomya magellanica*)
 - Los demás
 - 1605.90.49 Los demás
 - 1605.90.50 Ostras
 - 1605.90.60 Ostiones (*Pecten purpuratus* o *Chlamys purpurata*, *Chlamys patagonica*)
 - 1605.90.7 Los demás moluscos:
 - 1605.90.72 Locos
 - 1605.90.73 Machas (*Mesodesma donacium*, *Solen macha*)
 - 1605.90.79 Los demás
 - 1605.90.9 Los demás invertebrados acuáticos:
 - 1605.90.91 Erizos de mar
 - 1605.90.99 Los demás
-

Capítulo 17

Azúcares y artículos de confitería

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);
 - b) los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa [levulosa]) y demás productos de la partida 29.40;
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1701.11 y 1701.12, se entiende por *azúcar en bruto*, el que contenga en peso sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.

17.01 Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido.

- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:

1701.11.00 -- De caña

1701.12.00 -- De remolacha

- Los demás:

1701.91.00 -- Con adición de aromatizante o colorante

1701.99.00 -- Los demás

17.02 Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.

- Lactosa y jarabe de lactosa:

1702.11.00 -- Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco

1702.19.00 -- Los demás

1702.20.00 - Azúcar y jarabe de arce («maple»)

1702.30.00 - Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa sobre producto seco, inferior al 20 % en peso

- 1702.40 - Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido
 - 1702.40.10 Glucosa
 - 1702.40.20 Jarabe de glucosa
- 1702.50.00 - Fructosa químicamente pura
- 1702.60 - Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior al 50 % en peso, excepto el azúcar invertido
 - 1702.60.10 Fructosas
 - 1702.60.20 Jarabe de fructosa
- 1702.90 - Los demás, incluido el azúcar invertido y demás azúcares y jarabes de azúcar, con un contenido de fructosa sobre producto seco de 50 % en peso
 - 1702.90.10 Maltosa y jarabe de maltosa
 - 1702.90.20 Los demás azúcares, incluido el azúcar invertido, y jarabes de azúcares
 - 1702.90.30 Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural
 - 1702.90.40 Azúcar y melazas caramelizados

17.03 Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.

- 1703.10.00 - Melaza de caña
- 1703.90.00 - Las demás

17.04 Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).

- 1704.10.00 - Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar
- 1704.90 - Los demás
 - 1704.90.10 Chocolate blanco
 - 1704.90.20 Bombones, caramelos, confites y pastillas
 - 1704.90.30 Jaleas y pastas de frutos presentados como artículos de confitería
 - 1704.90.90 Los demás

Capítulo 18

Cacao y sus preparaciones

Notas.

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.
2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

18.01 Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.

- 1801.00.10 Crudo
- 1801.00.20 Tostado

18.02 Cáscara, películas y demás residuos de cacao.

- 1802.00.10 Cáscara y películas (cascarillas)
- 1802.00.20 Tortas residuales
- 1802.00.90 Los demás

18.03 Pasta de cacao, incluso desgrasada.

- 1803.10.00 - Sin desgrasar
- 1803.20.00 - Desgrasada total o parcialmente

1804.00.00 Manteca, grasa y aceite de cacao.

1805.00.00 Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.

18.06 Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

- 1806.10.00 - Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante
- 1806.20 - Las demás preparaciones, en bloques o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg
 - 1806.20.10 Chocolate
 - 1806.20.90 Las demás
- Los demás, en bloques, tabletas o barras:
 - 1806.31.00 -- Rellenos

1806.32	--	Sin rellenar
1806.32.10		Chocolate
1806.32.90		Los demás
1806.90	-	Los demás
1806.90.10		Chocolate
1806.90.90		Los demás



Capítulo 19

Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos rellenos de la partida 19.02;
 - b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09);
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.
2. En la partida 19.01, se entiende por:
 - a) *grañones*, los grañones de cereales del Capítulo 11;
 - b) *harina y sémola*:
 - 1) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;
 - 2) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas (incluso «silvestres») secas (partida 07.12), de papa (patata)* (partida 11.05) o de hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas (partida 11.06).
3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, ni las recubiertas de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).
4. En la partida 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

19.01 **Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.**

1901.10 - Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor

1901.10.10 Leche modificada

1901.10.90 Las demás

1901.20.00 - Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida 19.05

1901.90 - Los demás
1901.90.10 Extracto de malta
1901.90.40 Dulce de leche
1901.90.90 Los demás

19.02 Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cuscús, incluso preparado.

- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:

1902.11.00 -- Que contengan huevo

1902.19.00 -- Las demás

1902.20.00 - Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma

1902.30.00 - Las demás pastas alimenticias

1902.40.00 - Cuscús

1903.00.00 Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.

19.04 Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto la harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.

1904.10.00 - Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado

1904.20.00 - Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados

1904.30.00 - Trigo bulgur

1904.90.00 - Los demás

19.05 Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.

1905.10.00 - Pan crujiente llamado «Knäckebrot»

1905.20.00 - Pan de especias

- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*:
 - 1905.31.00 -- Galletas dulces (con adición de edulcorante)
 - 1905.32.00 -- Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»)*
 - 1905.40.00 - Pan tostado y productos similares tostados
 - 1905.90 - Los demás
 - 1905.90.10 Pan, galletas de mar y demás productos de panadería, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutos
 - 1905.90.9 Los demás:
 - 1905.90.91 Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao
 - 1905.90.99 Los demás
-

Capítulo 20

Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las hortalizas (incluso «silvestres») y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 u 11;
 - b) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);
 - c) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.
2. Las partidas 20.07 y 20.08 no comprenden las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) ni los artículos de chocolate (partida 18.06).
3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, solo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).
4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7 % en peso, se clasifica en la partida 20.02.
5. En la partida 20.07, la expresión *obtenidos por cocción* significa obtenidos por tratamiento térmico a presión atmosférica o bajo presión reducida con el fin de aumentar la viscosidad del producto por reducción de su contenido de agua u otros medios.
6. En la partida 20.09, se entiende por *jugos sin fermentar y sin adición de alcohol*, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2005.10, se entiende por *hortalizas homogeneizadas*, las preparaciones de hortalizas (incluso «silvestres»), finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas (incluso «silvestres»). La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.05.
2. En la subpartida 2007.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.07.

3. En las subpartidas 2009.12, 2009.21, 2009.31, 2009.41, 2009.61 y 2009.71, se entiende por *valor Brix* los grados Brix leídos directamente en la escala de un hidrómetro Brix o el índice de refracción expresado en porcentaje del contenido de sacarosa medido en refractómetro, a una temperatura de 20 °C o corregido para una temperatura de 20 °C cuando la lectura se realice a una temperatura diferente.

20.01 Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.

2001.10.00 - Pepinos y pepinillos

2001.90 - Los demás

2001.90.10 Aceitunas

2001.90.20 Maíz dulce

2001.90.40 Cebollas

2001.90.90 Los demás

20.02 Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).

2002.10.00 - Tomates enteros o en trozos

2002.90.00 - Los demás

20.03 Hongos y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).

2003.10.00 - Hongos del género *Agaricus*

2003.20.00 - Trufas

2003.90.00 - Los demás

20.04 Las demás hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida 20.06.

2004.10.00 - Papas (patatas)*

2004.90 - Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas

2004.90.10 Arvejas (chicharos, guisantes) (*Pisum sativum*)

2004.90.20 Espárragos

2004.90.30 Espinacas

2004.90.90 Las demás

20.05 Las demás hortalizas (incluso «silvestres») preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida 20.06.

2005.10.00 - Hortalizas homogeneizadas

- 2005.20.00 - Papas (patatas)*
- 2005.40.00 - Arvejas (chícharos, guisantes)* (*Pisum sativum*)
- Porotos (judías, alubias, frijoles, fréjoles)* (*Vigna spp.*, *Phaseolus spp.*):
- 2005.51.00 -- Desvainados
- 2005.59.00 -- Los demás
- 2005.60.00 - Espárragos
- 2005.70.00 - Aceitunas
- 2005.80.00 - Maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*)
- 2005.90 - Las demás hortalizas (incluso «silvestres») y las mezclas de hortalizas (incluso «silvestres»)
 - 2005.90.10 Alcachofas (alcauciles)
 - 2005.90.20 Pepinos
 - 2005.90.90 Las demás

20.06 Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).

- 2006.00.1 Frutas u otros frutos:
 - 2006.00.11 Castañas glaseadas (confitadas) o cándidas («marrons glacés»)
 - 2006.00.19 Los demás
- 2006.00.2 Cortezas de frutas u otros frutos:
 - 2006.00.22 De naranjas
 - 2006.00.29 Las demás
- 2006.00.30 Hortalizas (incluso «silvestres»); demás partes de plantas

20.07 Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

- 2007.10.00 - Preparaciones homogeneizadas
 - Los demás:
 - 2007.91 -- De agrios (cítricos)
 - 2007.91.10 Confituras, jaleas y mermeladas
 - 2007.91.90 Los demás
 - 2007.99 -- Los demás
 - 2007.99.10 Confituras, jaleas y mermeladas
 - 2007.99.2 Purés y pastas de frutas u otros frutos:
 - 2007.99.21 De durazno (melocotón)
 - 2007.99.22 De higo
 - 2007.99.23 De membrillo
 - 2007.99.29 Los demás

20.08 Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.

- Frutos de cáscara, maníes (cacahuates, cacahuetes)* y demás semillas, incluso mezclados entre sí:

2008.11.00 -- Maníes (cacahuates, cacahuetes)*

2008.19 -- Los demás, incluidas las mezclas

2008.19.1 Frutos de cáscara, tostados:

2008.19.11 Nueces de «cajú» (merey, cajuil, anacardo, marañón)*

2008.19.19 Los demás

2008.19.90 Los demás

2008.20 - Piñas (ananás)

2008.20.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe

2008.20.90 Los demás

2008.30 - Agrios (cítricos)

2008.30.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe

2008.30.90 Los demás

2008.40 - Peras

2008.40.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe

2008.40.90 Los demás

2008.50 - Damascos (chabacanos, albaricoques)*

2008.50.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe

2008.50.90 Los demás

2008.60 - Cerezas

2008.60.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe

2008.60.90 Los demás

2008.70 - Duraznos (melocotones)*, incluidos los griñones y nectarinas

2008.70.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe

2008.70.90 Los demás

2008.80 - Frutillas (fresas)*

2008.80.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe

2008.80.90 Los demás

- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida 2008.19:

2008.91.00 -- Palmitos

2008.92 -- Mezclas

2008.92.10 En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, o en jarabe

2008.92.90 Los demás

2008.99.00 -- Los demás

20.09 Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas (incluido «silvestres»), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

- Jugo de naranja:
 - 2009.11.00 -- Congelado
 - 2009.12.00 -- Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20
 - 2009.19.00 -- Los demás
 - Jugo de toronja o pomelo:
 - 2009.21.00 -- De valor Brix inferior o igual a 20
 - 2009.29.00 -- Los demás
 - Jugo de cualquier otro agrío (cítrico):
 - 2009.31.00 -- De valor Brix inferior o igual a 20
 - 2009.39.00 -- Los demás
 - Jugo de piña (ananá):
 - 2009.41.00 -- De valor Brix inferior o igual a 20
 - 2009.49.00 -- Los demás
 - Jugo de tomate
 - Jugo de uva (incluido el mosto):
 - 2009.61.00 -- De valor Brix inferior o igual a 30
 - 2009.69.00 -- Los demás
 - Jugo de manzana:
 - 2009.71.00 -- De valor Brix inferior o igual a 20
 - 2009.79.00 -- Los demás
 - Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza (incluido «silvestre»)
 - 2009.80 De frutos
 - 2009.80.10 De frutos
 - 2009.80.20 De hortaliza (incluido «silvestre»)
 - Mezclas de jugos
-

Capítulo 21

Preparaciones alimenticias diversas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las mezclas de hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 07.12;
 - b) los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01);
 - c) el té aromatizado (partida 09.02);
 - d) las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;
 - e) las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16), excepto los productos descritos en las partidas 21.03 ó 21.04;
 - f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 ó 30.04;
 - g) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.
2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.
3. En la partida 21.04, se entiende por *preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas*, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

21.01 Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.

- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:

2101.11 -- Extractos, esencias y concentrados
2101.11.10 -- Café soluble
2101.11.90 -- Los demás

2101.12.00 -- Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café

- 2101.20 - Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate
 - 2101.20.1 De té:
 - 2101.20.11 Té soluble
 - 2101.20.19 Los demás
 - 2101.20.2 De yerba mate:
 - 2101.20.21 Yerba mate soluble
 - 2101.20.29 Los demás
- 2101.30.00 - Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados

21.02 Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida 30.02); polvos de levantar preparados.

- 2102.10 - Levaduras vivas
 - 2102.10.10 Levaduras madres de cultivo
 - 2102.10.90 Las demás
- 2102.20 - Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos
 - 2102.20.10 Levaduras muertas
 - 2102.20.90 Los demás
- 2102.30.00 - Polvos de levantar preparados

21.03 Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.

- 2103.10.00 - Salsa de soja (soya)
- 2103.20 - «Ketchup» y demás salsas de tomate
 - 2103.20.10 «Ketchup»
 - 2103.20.90 Los demás
- 2103.30 - Harina de mostaza y mostaza preparada
 - 2103.30.10 Harina de mostaza
 - 2103.30.20 Mostaza preparada
- 2103.90 - Los demás
 - 2103.90.10 Mayonesa
 - 2103.90.90 Los demás

21.04 Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.

- 2104.10.00 - Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados
- 2104.20.00 - Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas

2105.00.00 Helados, incluso con cacao.

21.06 Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.

2106.10.00 - Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas

2106.90 - Las demás

2106.90.10 Hidrolizados de proteínas

2106.90.30 Polvos, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, para la fabricación de budines, cremas, helados, flanes, gelatinas o preparaciones similares

2106.90.40 Preparaciones compuestas de los tipos utilizados para la elaboración de bebidas

2106.90.90 Las demás

Capítulo 22

Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida 21.03);
 - b) el agua de mar (partida 25.01);
 - c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.51);
 - d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10 % en peso (partida 29.15);
 - e) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;
 - f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).
2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20 °C.
3. En la partida 22.02, se entiende por *bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2204.10, se entiende por *vino espumoso* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20 °C en recipiente cerrado.

Nota complementaria.

En el ítem 2204.21.10, la expresión *vinos finos de mesa* comprende solamente los vinos que sean considerados como tales por las autoridades nacionales competentes.

22.01 Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.

2201.10	- Agua mineral y agua gaseada
2201.10.10	Agua mineral, incluso gaseada
2201.10.90	Las demás
2201.90	- Los demás
2201.90.10	Agua
2201.90.20	Hielo y nieve

22.02 Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas, excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas (incluso «silvestres») de la partida 20.09.

2202.10.00 - Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada

2202.90.00 - Las demás

2203.00.00 Cerveza de malta.

22.04 Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.

2204.10.00 - Vino espumoso
- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:

2204.21 -- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l

2204.21.10 Vinos finos de mesa

2204.21.2 Vinos generosos:

2204.21.21 Tipo Jerez

2204.21.29 Los demás

2204.21.3 Los demás:

2204.21.31 Vinos que en un recipiente cerrado tengan una sobrepresión, debida al anhídrido carbónico disuelto, igual o superior a 1 bar, pero inferior a 3 bar

2204.21.39 Los demás

2204.21.40 Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol

2204.29 -- Los demás

2204.29.1 Vinos generosos:

2204.29.11 Tipo Jerez

2204.29.19 Los demás

2204.29.20 Los demás vinos

2204.29.30 Mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol

2204.30.00 - Los demás mostos de uva

22.05 Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.

2205.10 - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l

2205.10.10 Vermut

2205.10.90 Los demás

2205.90 - Los demás

2205.90.10 Vermut

2205.90.90 Los demás

22.06 Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

2206.00.10 Sidra
2206.00.90 Las demás

22.07 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.

2207.10.00 - Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.

2207.20.00 - Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación

22.08 Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.

2208.20 - Aguardiente de vino o de orujo de uvas
2208.20.10 De vino (por ejemplo: coñac, «brandy», pisco)
2208.20.20 De orujo de uvas

2208.30.00 - Whisky

2208.40.00 - Ron y demás aguardientes de caña

2208.50 - «Gin» y ginebra
2208.50.10 «Gin»
2208.50.20 Ginebra

2208.60.00 - Vodka

2208.70 - Licores
2208.70.10 De anís
2208.70.20 Cremas
2208.70.30 Caña de frutas u otros frutos (elaboradas a base de alcohol de caña y frutas u otros frutos naturales)
2208.70.90 Los demás

2208.90 - Los demás
2208.90.10 Alcohol etílico sin desnaturalizar
2208.90.20 Aguardientes:
2208.90.21 De ágave (por ejemplo: tequila)
2208.90.29 Los demás
2208.90.90 Los demás

22.09 Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.

2209.00.10 De vino
2209.00.90 Los demás

Capítulo 23

Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales

Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2306.41, se entiende por *semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico* las semillas definidas en la Nota 1 de subpartida del Capítulo 12.

23.01 Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.

- 2301.10 - Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones
- 2301.10.10 - Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos
- 2301.10.20 - Chicharrones

- 2301.20 - Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos
- 2301.20.10 - De pescado
- 2301.20.90 - Los demás

23.02 Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets».

- 2302.10.00 - De maíz
- 2302.20.00 - De arroz
- 2302.30.00 - De trigo
- 2302.40.00 - De los demás cereales
- 2302.50.00 - De leguminosas

23.03 Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets».

- 2303.10 - Residuos de la industria del almidón y residuos similares
- 2303.10.20 - De la industria del almidón
- 2303.10.90 - Los demás

- 2303.20.00 - Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera
- 2303.30.00 - Heces y desperdicios de cervecería o de destilería
- 2304.00.00 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».**
- 2305.00.00 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuete)*, incluso molidos o en «pellets».**
- 23.06 Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas 23.04 ó 23.05.**
 - 2306.10.00 - De semillas de algodón
 - 2306.20.00 - De semillas de lino
 - 2306.30.00 - De semillas de girasol
 - De semillas de nabo (nabina) o de colza:
 - 2306.41.00 -- Con bajo contenido de ácido erúxico
 - 2306.49.00 -- Los demás
 - 2306.50.00 - De coco o de copra
 - 2306.60.00 - De nuez o de almendra de palma
 - 2306.70.00 - De germen de maíz
 - 2306.90.00 - Los demás
- 23.07 Lías o heces de vino; tártaro bruto.**
 - 2307.00.10 Lías o heces de vino
 - 2307.00.20 Tártaro bruto
- 2308.00.00 Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.**
- 23.09 Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.**
 - 2309.10 - Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor
 - 2309.10.10 Galletas
 - 2309.10.90 Los demás

- 2309.90 - Las demás
 - 2309.90.10 Preparaciones forrajeras con adición de melaza o azúcar
 - 2309.90.20 Premezclas para la elaboración de alimentos compuestos «completos» o de alimentos «complementarios»
 - 2309.90.9 Las demás:
 - 2309.90.91 Galletas para perros u otros animales
 - 2309.90.99 Las demás
-

Capítulo 24

Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados

Nota.

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

24.01 Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.

- 2401.10 - Tabaco sin desvenar o desnervar
 - 2401.10.10 Tabaco negro
 - 2401.10.20 Tabaco rubio
- 2401.20 - Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado
 - 2401.20.10 Tabaco negro
 - 2401.20.20 Tabaco rubio
- 2401.30.00 - Desperdicios de tabaco

24.02 Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.

- 2402.10.00 - Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco
- 2402.20.00 - Cigarrillos que contengan tabaco
- 2402.90 - Los demás
 - 2402.90.10 Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos)
 - 2402.90.20 Cigarrillos

24.03 Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.

- 2403.10.00 - Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción
 - Los demás:
 - 2403.91.00 -- Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»
 - 2403.99.00 -- Los demás
-